

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1098/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO SANTO DOMINGO¹.
DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACION MANIZALES –
INVAMA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante, respecto de auto mediante el cual, no se terminó el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se actualizó el crédito.

ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 803 del 06 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. *A título de capital, el cual corresponde a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$225.436.093)**.*
2. *Por los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del decreto 1082 de 2015, desde la fecha del acta de liquidación del contrato hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

(…)”

Frente al mandamiento de pago referido, la entidad ejecutada, esto es, INVAMA, guardó silencio, por lo que, mediante decisión interlocutoria nro. 1283 del 04 de octubre de 2021, este Despacho, dispuso continuar con la ejecución y ordenar la liquidación del crédito.

Conforme lo anterior, la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito, la misma que fue modificada mediante decisión del día 02 de diciembre del año 2021, en la que se determinó como saldo total del crédito (capital + intereses + agencias) al 01

¹ Conformado por la sociedad MOVITIERRA CONSTRUCCIONES SA, Jaime Alberto Ruiz Saenz y la sociedad WORLTEK SAS, conforme documento de conformación.

de diciembre de 2021, la suma de \$.252.284. 360.00, discriminados así: Capital actualizado: 229.065.614. Intereses: 14.201.303. Agencias en Derecho: 9.017.443.

El día 01 de abril del año 2022, la parte demandante, informó al despacho, respecto de abono recibido por parte del INVAMA, a razón de \$252.284.360; de igual forma el INVAMA, tras el pago realizado solicitó la terminación del proceso.

El día 06 de mayo de 2022, en decisión interlocutoria número 678, este Despacho, dispuso no dar por terminado el proceso, en atención a que la suma pagada no cubría la totalidad del capital e intereses, actualizándose a la suma de **\$5.628.810**.

Dentro de la ejecutoria de la decisión la apoderada presentó pronunciamiento en el que expresa su desacuerdo con la liquidación considerativa efectuada por el Despacho.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, se procedió a dar curso al escrito mencionado, como recurso de reposición, otorgándose traslado a la entidad demandada, mediante fijación en lista, corriendo términos entre el 03 al 07 de junio de 2022. INVAMA guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. establece que

“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada es procedente.

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que el demandante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto se recurre, para sustentar el recurso, acto que se presentó en término.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

La parte demandante, argumenta que "(...) que no obstante estar de acuerdo en la negación de terminación del proceso, solicitada por la demandada; con el ánimo de fijar precedente frente al desacuerdo con la liquidación considerativa efectuada por el despacho, dado que la misma incurre en sendos errores; el primero, en el conteo de los días de mora, los cuales transcurren desde el día 17 de octubre de 2020 al 25 de marzo de 2022, es decir, 518 días y no los 468, fijados en la dicha liquidación; en segundo lugar, es errada la determinación del valor histórico actualizado (indexación) a que se refiere el art. 4° Nral 8 de la Ley 80 de 1993; el cual estipula que para tal efecto, se aplicará a la suma debida por cada año de mora, el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de del año anterior, por lo tanto, el índice aplicable es el que corresponde al año 2021 (5.66%) y no, el índice aplicado del año 2020 (1.61%) como el aludido en el auto objeto de este pronunciamiento.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Entra el Juzgado a determinar si, en el caso concreto, deben acogerse o no los argumentos de la parte demandante:

1. Días de mora contabilizados.

Los días de mora deben contabilizarse desde la fecha del acta de liquidación del contrato; esto es, desde el 17 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago de la deuda, conforme se ordenó en el mandamiento de pago; que, para el caso, es hasta el día 25 de marzo del año 2022; fecha en que se realiza un abono por parte del INVAMA.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, por tanto, los días de mora, deben corresponder a un total de 518 días, no como realizó el conteo el despacho, pues, se desatendió la regla del mandamiento de pago, al establecer como límite la fecha en que se había modificado el crédito.

